



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2833  
RADICADO N° 2023-00370-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Adecuará el encabezado del demandado en el sentido de indicar el domicilio de la parte demandada conforme al artículo 82 numeral 2 del C. G. del P.
2. Indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados digitalmente (Artículo 245 del C. G. del P.).
3. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de presentarlas respetando las reglas de la acumulación de pretensiones (artículo 88 del C. G. del P.), relacionándolas en debida forma, como principales, subsidiarias y consecuenciales, y señalando por separado los montos que pretende reclamar.
4. Deberá allegar el certificado de defunción del señor ARNOLDO DE JESÚS VELÁSQUEZ PEREZ, a fin de acreditar lo dicho en el hecho séptimo de la demanda.
5. Deberá indicar que averiguaciones o actuaciones ha desarrollado a fin de identificar los herederos determinados del señor ARNOLDO DE JESÚS VELÁSQUEZ PEREZ
6. Deberá indicar si conoce de algún proceso de sucesión del señor ARNOLDO DE JESÚS VELÁSQUEZ PEREZ.

7. Adecuará las pretensiones de la demanda, en el sentido de establecer con claridad la causal de terminación del contrato de arrendamiento en la que se incurrió para que generara como consecuencia la solicitud de terminación del mismo, conforme a lo indicado en el Código de Comercio y Código Civil.
8. Deberá identificar plenamente en los hechos de la demanda y en las pretensiones el bien objeto de restitución con dirección y linderos.
9. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportará un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- LOCAL COMERCIAL instaurado por DEL RIO Y DEL MAR S.A.S. en contra de ARNOLDO D JESÚS VELÁSQUEZ PEREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 46**  
fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE NOVIEMBRE  
DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

2

Firmado Por:  
Sergio Escobar Holguin  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23a2ae353faddf727289d827053d5fe38e3a747b006912bda2bbc5f50cd8373**

Documento generado en 21/11/2023 09:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>